



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-115/2022

ACTOR: **DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS  
TOLEDO

COLABORADORES: HUGO  
ENRIQUE CASAS CASTILLO Y  
RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **revoca** la resolución de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos a Salomón Jara Cruz.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO .....	3
RESUELVE.....	18

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó queja en contra de Salomón Jara Cruz, por conductas que presuntamente violan la normativa electoral al realizar actos anticipados de precampaña, solicitando la adopción de diversas medidas cautelares.
- 3 **B. Medidas cautelares.** El diecisiete de noviembre siguiente, se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, consistentes en el retiro de diversos espectaculares denunciados, así como la cancelación de la distribución del periódico “Regeneración Oaxaca”.
- 4 **C. Sentencia impugnada PES/■/2022.** Previa integración e investigación realizada por la autoridad instructora, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución en el procedimiento sancionador señalado, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada<sup>1</sup>.
- 5 **II. Demanda.** El seis de mayo siguiente, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución antes mencionada.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, si bien el actor denunció la infracción consistente en actos anticipados de campaña, el Tribunal local también estudió la supuesta actualización de promoción personalizada de la imagen del denunciado.



1. **III. Consulta competencial.** El doce de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto.
- 6 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con clave **SUP-JDC-465/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **V. Acuerdo de reencauzamiento y cambio de vía.** Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer de la impugnación mediante juicio electoral y, en consecuencia, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-115/2022.
- 8 **VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio indicado en el rubro, asimismo lo admitió y, al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Competencia.**

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, mediante la integración del juicio electoral, instaurado como la vía para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos en los que se controvertan actos o

resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 Ello, porque del análisis de dicha Ley, no se advierte la existencia de una vía específica para la tramitación del medio de impugnación a efecto de controvertir una sentencia emitida por un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por posibles infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña en el marco de la elección de la candidatura a la gubernatura del Estado Oaxaca.
- 11 En el caso, tal como se consideró en el acuerdo plenario de reencauzamiento del pasado dieciséis de mayo, el medio de impugnación guarda relación con la elección a la gubernatura del Estado de Oaxaca, debido a que la queja de origen se relaciona con diversos actos que se atribuyen al actual candidato de Morena a dicho cargo que pudieran constituir actos anticipados de precampaña. En ese sentido, esta Sala Superior es la competente para resolver la impugnación, por tratarse de una elección que le corresponde conocer.
- 12 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>; así como en los Lineamientos Generales para

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 13 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020 a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale, por lo tanto, se encuentra justificada la resolución del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Procedencia.**

- 14 En el presente caso se estiman satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- 15 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio y fundamentos en que se sustentan y asienta su firma autógrafa.
- 16 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la sentencia le fue notificada por correo electrónico al actor el dos de mayo pasado, según se advierte de la respectiva constancia de notificación, en tanto que la demanda se presentó el seis

siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

17 **c. Legitimación y personería.** Se reconoce a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** la calidad de parte actora, por ser ciudadano que comparece al juicio por propio derecho, y cuyo interés jurídico deriva de haber sido la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador.

18 **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia local no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### ***I. Pretensión y causa de pedir***

19 La pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña por parte de Salomón Jara Cruz, por la comisión de diversas conductas realizadas previo al inicio de la citada etapa electoral.

20 La causa de pedir la sustenta, en esencia, en que la responsable faltó a los principios de exhaustividad y congruencia con que deben contar todas las resoluciones judiciales, básicamente, por no atender todos los hechos expuestos en su denuncia.

##### ***II. Decisión***

21 Los planteamientos son **fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada, como se expone a continuación.



## A. Marco normativo

- 22 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- 23 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- 24 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 25 Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- 26 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir,

porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>3</sup>.

27 Así, tal principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

28 En ese tenor, la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido; menos de lo pedido, y algo distinto a lo pedido<sup>4</sup>.

29 Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución<sup>5</sup>.

30 La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

---

<sup>3</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente.

<sup>4</sup> Así se consideró, entre otros, al resolver juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.

<sup>5</sup> Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.



## B. Análisis del caso

- 31 En el caso, se considera que el Tribunal local analizó de manera indebida los planteamientos que el denunciante expuso en su escrito de queja, pues estudió de manera separada las conductas que fueron denunciadas, cuando la intención del promovente era que se analizaran de forma conjunta, para acreditar que, en fechas previas al inicio de la precampaña, el denunciado realizó diversos actos con los que buscaba posicionar su imagen, cometiendo así, actos anticipados de precampaña.
- 32 En efecto, de la lectura a la queja interpuesta por el accionante, se advierte que denunció a Salomón Jara Cruz por la difusión de propaganda electoral de manera anticipada a través de diversas conductas. Los hechos denunciados fueron los siguientes:
- En la red social Facebook existe una página con el nombre “Morenaje Oaxaca”, que cuenta con más de 4,761 seguidores donde se difunden actividades de Salomón Jara, así como de sus simpatizantes, como brigadas en las que entregan periódicos de “Regeneración Oaxaca”, con las leyendas #JuntosRescatemosOaxaca, “Brigada Salomón Jara”.
  - El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en la página “Morenaje Oaxaca” se transmitió en vivo a través de su equipo de trabajo, el cortometraje de Salomón Jara, en la siguiente liga:  
<https://www.facebook.com/108754240770593/videos/628169164859558/>, donde estuvieron reproduciendo videos

promocionales del denunciado cuando fue candidato a gobernador en el año dos mil dieciséis.

- Existencia de espectaculares que se encuentran en diferentes puntos del Estado, los cuales contienen el nombre de Salomón Jara Cruz, y a manera de ejemplo señaló dos, ubicados en la carretera internacional 190, y en Riveras del Atoyac 102, Jardines de la Primavera, San Jacinto Amilpas.

Sobre estos espectaculares, el denunciante señaló que, si bien con ellos se promueve la revocación de mandato, dicho ciudadano no es la persona encargada de difundir propaganda sobre ese ejercicio, por lo que consideró a los promocionales como una estrategia para posicionar su imagen y obtener la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

- Asimismo, el denunciante precisó que en la página “Morenaje Oaxaca, en la liga <https://www.facebook.com/Morenaje-Oaxaca-108754240770593/>, en donde se difunden las actividades que realizan los simpatizantes de Salomón Jara Cruz, se advierte como domicilio la misma ubicación donde se encuentran las oficinas de gestión social del Senador, como se advierte de la página “Casa de Gestión Social Senador Salomón Jara Cruz”.
- De igual manera, el quejoso precisó que en el perfil de Facebook “Morenaje Oaxaca”, se observa que diversos simpatizantes realizan brigadas promocionando el nombre de Salomón Jara a través de lonas, pancartas y pegado de



microperforados en automóviles en distintos puntos del Estado.

- Publicación de entrevista realizada por Quadratín, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno en la página “Brigada Salomón Jara”, en el link <https://www.facebook.com/OaxacaBrigada/videos/1812012888979230>, en la que habla sobre sus propuesta como si fuera candidato a Gobernador.
- Publicación de entrevista de once de septiembre de dos mil veintiuno, realizada por MVM noticias, en la página oficial de Salomón Jara Cruz, en el link <https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4298222140263698/>.

33 Como se ve, la intención del promovente era denunciar la existencia de una estrategia orquestada por parte de Salomón Jara Cruz, para posicionarse ante la ciudadanía con el objetivo de obtener la candidatura a la gubernatura por parte de MORENA, a través de la realización de diversas actividades llevadas a cabo por él y por sus simpatizantes.

34 Lo anterior se corrobora con lo señalado en su escrito de denuncia, en el cual sostuvo que *“El objetivo de la propaganda de precampaña o campaña es que el denunciado consiga el apoyo de la ciudadanía, posicionando su nombre, mediante espectaculares, periódicos, lonas, etc. que se encuentran en distintos (sic) regiones de nuestro estado, ello previo al inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022...”*.

35 Ahora bien, con motivo de los hechos denunciados, la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador llevó a cabo

**SUP-JE-115/2022**

una serie de actuaciones tendentes a investigar la realización de tales actividades por parte del sujeto denunciado y sus simpatizantes, las cuales consistieron en lo siguiente:

<b>No</b>	<b>Fecha</b>	<b>Diligencia</b>
<b>1</b>	26 de Julio de 2021	Búsqueda en la página oficial del Congreso de la Unión, para corroborar la calidad del denunciado.
<b>2</b>	19 de abril de 2021	Requerimiento al SAT, para obtener la documentación relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal del denunciado.
<b>3</b>	13 de octubre de 2021	Verificación de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante en el escrito de queja.
<b>4</b>	25 de octubre de 2021	Búsqueda exhaustiva en redes sociales y páginas web, a fin de encontrar el medio de contacto de MVM Noticias y Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis.
<b>5</b>	26 de octubre de 2021	Recorrido en los domicilios señalados por el denunciante a fin de inspeccionar y verificar la existencia de los espectaculares denunciados.
<b>6</b>	27 y 29 de octubre de 2021	Requerimiento realizado a MVM Noticias y Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, para conocer la persona que contrató la entrevista del denunciado en dichos medios informativos.
<b>7</b>	30 de diciembre de 2021	Audiencia de pruebas y alegatos.
<b>8</b>	31 de enero de 2022	Requerimiento realizado a Facebook Ireland Limited y a Facebook Inc.
<b>9</b>	31 de enero de 2022	Incorporación de información remitida por Morena, relacionada con el proceso interno para la selección de su candidatura al Gobierno del Estado de Oaxaca y con la distribución del periódico "Regeneración Oaxaca" y "Regeneración Morena".
<b>10</b>	1 de febrero de 2022	Nueva verificación de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante en el escrito de queja, específicamente lo relativo a la verificación de diversas cuentas señaladas por el denunciante.
<b>11</b>	2 de febrero de 2022	Requerimiento realizado a Salomón Jara Cruz, a fin de que remitiera diversa información relacionada con la distribución de los periódicos "Regeneración Oaxaca" y "Regeneración Morena".



12	2 de febrero de 2022	Requerimientos realizados a los Ayuntamientos de Santa Lucía del Camino y San Jacinto Amilpas, ambos del Estado de Oaxaca, a fin de que proporcionaran diversa información relacionada con la contratación de los espectaculares denunciados.
13	2 de febrero de 2022	Requerimiento realizado a MVM Noticias y Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, para que proporcionaran diversa información relacionada con las entrevistas realizadas al denunciado.
14	2 de febrero de 2022	Requerimiento realizado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y a su representante ante el Instituto Electoral Local, para que remitiera diversa información relacionada con la distribución de los periódicos "Regeneración Oaxaca" y "Regeneración Morena".
15	2 de febrero de 2022	Requerimiento realizado a la parte actora, a fin de que informara los lugares en que supuestamente se repartieron los citados periódicos.
16	11 de febrero de 2022	Nuevo requerimiento realizado a los Ayuntamientos de Santa Lucía del Camino y San Jacinto Amilpas, ambos del Estado de Oaxaca, a fin de que proporcionaran diversa información relacionada con la contratación de los espectaculares denunciados, así como de los inmuebles en que fueron colocados.
17	14 de febrero de 2022	Diligencia de recorrido para validar información relacionada con los bienes inmuebles en que se colocaron los espectaculares denunciados.
18	15 de marzo de 2022	Tercer requerimiento realizado al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que remitiera diversa información relacionada con la contratación de los espectaculares denunciados, así como de los inmuebles en que fueron colocados.
19	17 de marzo de 2022	Requerimiento realizado al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, respecto de los bienes inmuebles en que se colocaron los espectaculares denunciados.

36 No obstante, al momento de emitir la resolución impugnada, el Tribunal local no analizó la verdadera intención del actor, ya que se limitó a estudiar algunos de los hechos denunciados de

manera separada, esto es, bajo las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y de promoción personalizada de la imagen del denunciado, pasando por alto que, como ya se mencionó, la pretensión del promovente era acreditar la infracción por medio de la demostración de distintos hechos concatenados entre sí.

37 En efecto, la responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- Transmisión en vivo de veinticuatro de septiembre, del cortometraje de Salomón Jara, en la página de Facebook “Morenaje Oaxaca”.
- Existencia de diez publicaciones en la cuenta “Morenaje Oaxaca”, así como dos espectaculares relacionados con la revocación de mandato.
- Existencia de las entrevistas.

38 En relación con la primera de las conductas, el Tribunal local consideró que las expresiones que se emitieron en la transmisión en vivo eran llamados expresos a solicitar el voto en favor o en contra de una candidatura y resaltar las cualidades de Salomón Jara, sin embargo, determinó que tales expresiones no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, al haberse difundido por Facebook.

39 Por lo que se refiere a las publicaciones relacionadas con la revocación de mandato, así como los dos espectaculares, la autoridad responsable determinó que no se acreditaban los actos anticipados de precampaña, ya que las publicaciones no



contenían expresiones explícitas que llamaran al voto o que se hiciera referencia a una plataforma electoral.

40 Además, consideró que las frases e imágenes que contenían, hacían alusión a la consulta popular del primero de agosto, y el hecho de que se pudiera identificar al denunciado con la frase “Salomón Jara”, no era una vulneración a la normativa electoral, al no estar prohibido que los ciudadanos se pronunciaran sobre la consulta.

41 Finalmente, en lo que se refiere a la publicación de las entrevistas, consideró que de las mismas no se advertía un llamado al voto, por lo que las opiniones se emitieron como parte del debate político al tratarse temas de interés público; máxime que esta Sala Superior ha considerado que, tratándose de ejercicios periodísticos, la libertad de expresión e información goza de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos.

42 De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local no atendió de manera correcta la verdadera pretensión del accionante, porque como se vio líneas arriba, su intención era evidenciar una orquestación por parte del sujeto denunciado y de sus simpatizantes para posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía con el objeto de obtener la candidatura a la gubernatura de Oaxaca por MORENA.

43 Sin embargo, la responsable no analizó los hechos denunciados de manera integral, sino que los estudió de forma aislada, demeritando con ello la verdadera intención del promovente de demostrar la orquestación de diversas eventualidades para

acreditar con ello una sobreexposición del nombre e imagen de Salomón Jara Cruz, con miras a posicionarse ante la ciudadanía de manera previa al periodo de precampaña.

- 44 De esta manera, si en el caso es evidente que la parte actora en todo momento denunció diversas conductas tendentes a evidenciar la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, se estima que la responsable, debió analizar en su conjunto los hechos denunciados y valorar exhaustivamente las pruebas y diligencias realizadas, al amparo de dicha conducta.
- 45 Sobre todo, porque del escrito de queja, no se advierte manifestación alguna en la que el quejoso hubiera señalado la acreditación de la infracción consistente en promoción personalizada de la imagen, como intención de demostrar la vulneración al artículo 134 Constitucional, tal como lo determinó la responsable.
- 46 Por el contrario, su planteamiento únicamente se dirigía a evidenciar la sobre exposición de la imagen y nombre del denunciado por la realización de la multiplicidad de actividades realizadas tanto por Salomón Jara Cruz, como por sus simpatizantes, todo ello, al amparo de los posibles actos de precampaña electoral.
- 47 Adicionalmente, de la sentencia impugnada se evidencia una falta de exhaustividad, porque la responsable en ningún momento analizó los elementos que integran la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, limitándose a señalar, en los hechos que tuvo por acreditados, que no se advertían llamados al voto, cuando lo cierto es que la pretensión



del actor no era evidenciar únicamente esas circunstancias, sino que pese a no existir llamados a votar en favor o en contra de candidatura alguna, lo que actualizaba la infracción era la sobre exposición del nombre e imagen del candidato a través de los diversos hechos denunciados, cuestión que en momento alguno se razona por la responsable.

- 48 Asimismo, resulta ilustrativo el hecho de que, al analizar la conducta relativa a la transmisión en vivo del cortometraje Salomón Jara, en la página de Facebook “Morenaje Oaxaca”, el Tribunal local determinó que sí se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, porque se advertía el llamado a votar a favor o en contra de algún candidato, pero pese a ello, no tuvo por acreditada la infracción, lo cual se considera una incongruencia por parte del órgano jurisdiccional.
- 49 Adicionalmente, también es importante destacar que de la resolución no se advierte que la responsable hubiera atendido el planteamiento relativo a la entrega de periódicos “Regeneración Oaxaca” en los que se observaba el nombre e imagen del citado Salomón Jara, lo cual es una razón más que evidencia el incorrecto estudio por parte de la responsable, al no atender de manera exhaustiva todos los planteamientos que el promovente formuló en su denuncia.
- 50 Por las razones expuestas, en el caso se evidencia que la responsable no atendió la verdadera intención del promovente, pues lejos de analizar las conductas denunciadas en su conjunto como posibles actos anticipados de precampaña, los dividió, al enfocar su análisis a hechos diversos contenidos en la denuncia.

51 A partir de lo anterior, es que esta Sala Superior estima actualizado el indebido análisis del escrito de queja presentado por el promovente, al no circunscribir su análisis a la posible existencia de actos anticipados de precampaña, con base en los hechos denunciados por el promovente.

**QUINTO. Efectos**

52 En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva en la que atienda de manera integral la verdadera intención del promovente y de manera exhaustiva, determine si las actuaciones denunciadas, en su conjunto, constituyen actos anticipados de precampaña en favor de Salomón Jara Cruz.

53 Para ello, la autoridad responsable deberá considerar y valorar cada una de las pruebas recabadas así como las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento, sin que ello sea limitante, para que, en caso de estimarlo necesario pueda desplegar otros actos de investigación.

54 Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de **veinticuatro horas**, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

55 Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.



**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.